

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva con garantía, informándole que, en la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-8622, programada para el día el día 21 de octubre de 2021, a las 9 de la mañana, no se presentaron postores ni hubo presencia de las partes. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 26 de octubre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 910
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ANA MARÍA OSORIO MURCIA
RADICADO: 155724089002201800074-00

Visto el informe secretarial que antecede, recuérdese que mediante auto del 06 de septiembre de 2021 este Judicial dispuso fijar como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 088-18622, el día el día 21 de octubre de 2021, a las 9 de la mañana.

La parte demandante allegó constancia de publicación del cartel indicativo del remate, así como el certificado de tradición y libertad actualizado correspondiente al bien inmueble secuestrado.

En curso de diligencia, el día el día 21 de octubre de 2021, a las 9 de la mañana no se presentaron postores ni hubo presencia de las partes ni sus apoderados. En tal sentido, se declara desierta la diligencia de remate efectuada en la fecha indicada

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 117
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 27 de
octubre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que, mediante proveído del 24 de agosto de los corrientes, se dispuso requerir al Pagador de la empresa ATALAYA SECURITY GROUP LIMITADA a fin de que informara si la medida cautelar de embargo decretada fue aplicada en el periodo en que el demandado aún trabajaba en esa dependencia. Sin que a la fecha obre contestación, el apoderado de la parte actora solicitó iniciar el trámite desacato. Sírvese proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 26 de octubre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 904
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ÁLVARO BAYONA PEÑALOZA
DEMANDADO: DANIEL VIRGUEZ
RADICADO: 155724089002201800347-00

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver de fondo la solicitud invocada por el apoderado de la parte actora, es preciso realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto Interlocutorio No. 447 del 21 de junio de 2021, este Judicial decretó el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que percibiera el señor DANIEL VIRGUEZ al servicio de la empresa Atalaya Security Group Ltda. en reorganización. Por secretaría fueron librados los oficios correspondientes.

Por solicitud del demandante, en auto de Sustanciación 584 del 28 de julio de 2021 se requirió nuevamente al pagador de la referida empresa para que se pronunciara respecto de la medida de embargo decretada. Al respecto, se recibió contestación en fecha 30 de julio de 2021, en la cual afirmaron que la medida empezaría a aplicar para la nómina del 30 de agosto de esa anualidad.

Para el día 20 de agosto fue recibido nuevo informe del pagador en el que indicó que el aquí demandado laboró para esa entidad hasta el día 01 de agosto de 2021. Tal información fue puesta en conocimiento de la parte en pronunciamiento del 24 de agosto de 2021, en el que, además, se requirió nuevamente al pagador para que informara si la medida cautelar de embargo fue aplicada en el periodo en que el demandado aún trabajaba en esa dependencia.

Transcurrido tiempo sin que fuere arribada contestación por parte de la empresa, el apoderado de la parte actora solicitó al Despacho tomar una decisión de fondo frente al asunto.

Pues bien, realizado el anterior recuento procesal, encuentra este Despacho improcedente proceder a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 3 del C.G.P., comoquiera que, si bien la empresa Atalaya Security Group Ltda. en reorganización no atendió el último de los requerimientos efectuados, la situación

j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co

narrada refulge diáfana para inferir que la medida cautelar no fue aplicada en el periodo en que el demandado aún trabajaba en esa dependencia, pues, si bien afirmaron que empezarían a aplicar los descuentos para finales de agosto de 2021, se tiene conocimiento de que el empleado solo laboró hasta el día uno de ese mes.

En tal sentido, este Judicial se abstiene de iniciar trámite incidental alguno frente a la medida cautelar de embargo de salario decretada y se ordena el archivo del mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 117
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 27 de
octubre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho del señor la presente liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 26 de octubre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 911
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO VEGA ANAMA
DEMANDADO: JULIO CÉSAR DELGADO MEDINA
RADICADO: 155724089002201900334-00

En el presente proceso **EJECUTIVO**, promovido por **JOSÉ ANTONIO VEGA ANAMA** en contra de **JULIO CÉSAR DELGADO MEDINA**, dispuso el Despacho, de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del Art. 446 del C.G.P., correr traslado por el término de 3 días de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante. Así las cosas, al no haberse objetado la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y estando conforme a la ley, se imparte aprobación sobre la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 117
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 27 de
octubre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que por auto de fecha 4 de agosto de 2021 se requirió a la parte actora para que lograra materializar la notificación de la parte demandada so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 6,9,10,11,12,13,17,18,19,20,23,24,25,26,27,30,31 de agosto de 2021,1,2,3,6,7,8,9,10,13,14,15,16, 17, de septiembre de 2021. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 26 de octubre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 908
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Servicios logísticos de Antioquia
Demandado: William Fernando Ochoa Villamil y otros
Radicado: 155724089002202000004-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas(...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, de notificar a la parte ejecutada, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda y ni se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto a las misma ya se les había decretado el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados, los cuales le serán entregados a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial y las expensas necesarias para las copias que reemplazaran el original desglosado.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 117
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 27 de
octubre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con respuesta proveniente del pagador de la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS S.A. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 26 de octubre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 339
PROCESO: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ RICAUTE GIL HENAO
DEMANDADO: LUIS HENRY FLORIAN TRIANA
RADICADO: 15572408900220200001000

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** promovido mediante apoderado judicial por el señor **JOSÉ RICAUTE GIL HENAO** en contra del señor **LUIS HENRY FLORIAN TRIANA**, se decide: Agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados la respuesta proveniente del pagador de la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS S.A., para los fines pertinentes.

Así las cosas, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que, en un término de treinta (30) días realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte ejecutada. Lo anterior, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso; con la ADVERTENCIA de que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 117
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 27 de
octubre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso para liquidar costas a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, ordenadas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 26 de octubre de 2021.

CONCEPTO	FOLIO DIGITAL	EXPEDIENTE	VALOR
Agencias en derecho	013		\$2.999.000
TOTAL			\$2.999.000

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 90
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: ORLANDO HOYOS VÁSQUEZ
RADICADO: 155724089002202000034-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** promovido mediante apoderado judicial por el **BANCO BBVA** en contra del señor **ORLANDO HOYOS VÁSQUEZ**, dispuso el Despacho, mediante providencia de fecha 19 de octubre de 2021 seguir adelante con la ejecución; así mismo se condenó en costas a la parte demandada, y con ello practicar la liquidación de costas correspondiente, en la que se debería incluir la suma de \$2.999.000 como agencias en derecho.

Visto lo anterior, procede el Despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por Secretaría, en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 117
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 27 de
octubre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho el presente proceso, para el trámite procesal subsiguiente.

-**RAMÓN ALOSO PULGARÍN MONTOYA** se notificó a través de su curador ad litem el día 24 de agosto de 2021.

Se entiende notificado: 27 de agosto de 2021.

-Para pagar: 30,31 de agosto de 2021, 1,2 y 3 de septiembre de 2021.

-Para excepcionar: 30,31 de agosto de 2021, 1,2,3,6,7,8,9,10 de septiembre de 2021.

Excepciones: 3 de septiembre de 2021.

-El día 1º de octubre de 2021 se corrió traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado.

Los Términos corrieron de la siguiente manera: 5,6,7,8,11,12,13,14,15 y 19 de octubre de 2021.

El ejecutante se pronunció sobre las excepciones el día 4 de octubre de 2021, proponiendo excepciones de mérito. Puerto Boyacá, Boyacá, 26 de octubre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Inter No. 798

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Lina Marcela Pulgarín Quintero

Demandado: Ramón Alonso Pulgarín Montoya

Radicado: 155724089002202000081-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **LINA MARCELA PULGARÍN QUINTERO** en contra de **RAMÓN ALONSO PULGARÍN MONTOYA**, procede el Despacho a fijar como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA**, prevista en el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ídem, **el día once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las 3:00 p.m.**

Se **requiere** a las partes (demandantes y demandados), para que concurran a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte y a desarrollar las demás actuaciones consagradas en los citados cánones.

En aplicación de lo previsto en el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emanado por el CSJ, se privilegiará la virtualidad de las audiencias y diligencias, a menos que las circunstancias lo demanden, para lo cual deberán realizarse con restricciones de acceso que establezca el director del proceso, en el marco de los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes.

Es por ello, que se requiere a las partes y a sus Abogados, para que en el término de diez días informen al Despacho el número de sus teléfonos celulares y correos electrónicos, si es que aún no obran en el expediente, y de sus testigos, donde se pueda establecer comunicación virtual por el Despacho para la realización de la audiencia.

I. DECRETO DE PRUEBAS

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

1.1. DOCUMENTAL

Se tendrá como el título valor incorporado por la parte demandante que obra en el folio del archivo digital denominado "001".

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA RAMÓN ALONSO PULGARÍN MONTOYA representado por curador ad litem.

Se tendrá como el título valor incorporado por la parte demandante que obra en el folio del archivo digital denominado "001".

II. ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS

- **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del Código de General del Proceso.

-**PREVENIR a las** partes para que hagan comparecer a la audiencia a los testigos solicitados, pues en esa oportunidad se le tomará el testimonio respectivo de considerarlo procedente, recordándoles que corresponde a la parte solicitante de la prueba, la carga frente a la citación y comparecencia de los declarantes, para lo cual podrán solicitar a la secretaria el Despacho si así lo requieren la expedición de las citaciones.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicará el Acuerdo No. 10444 del 16 de Diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se reglamenta el protocolo de audiencias para el Código General del Proceso" y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emanado por el CSJ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISORIO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 117
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 27 de
octubre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho del señor Juez la presente solicitud de corrección del auto que libró mandamiento de pago, invocada por la apoderada judicial de la parte demandante. Obra además, solicitudes de autorización de dependiente judicial y respuestas provenientes de los bancos Occidente, Bogotá, Pichincha, Falabella, Itaú y Bancolombia. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 26 de octubre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 884

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: EFRAÍN LOZA CALA

RADICADO: 155724089002202000142-00

Dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido mediante apoderado judicial por la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. "AECSA"** en contra del señor **EFRAÍN LOZA CALA** la apoderada de la parte ejecutante, mediante escrito que antecede solicita se corrija el auto No. 0249 de fecha 20 de octubre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en consideración a que, según expuso, en la providencia se reconoció personería jurídica para actuar en el presente proceso en representación de la parte demandante, a la abogada VIVIANA ANDREA ACERO BERNAL, sin que ello corresponda con lo solicitado.

En este sentido, el artículo 286 del Código General del Proceso, reza a la letra:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subrayado por fuera del texto original).

En este sentido, constata este Judicial que, por error involuntario se incluyó el nombre de una profesional en derecho distinta a la parte solicitante, por ello, se corregirá la providencia señalada y se reconocerá personería jurídica para actuar en el presente proceso en representación de la parte demandante, a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con C.C. 22.461.911 de Barranquilla y portadora de la T.P. 129.978 del C. S. de la J.

De otro lado, en observancia de lo previsto en el artículo 123 del C.G.P. se autoriza a la señora NHORA ELIZABETH ROJAS SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.361.644 de Ibagué, Tolima, para que funja dentro del presente proceso como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante.

Finalmente, se decide: Agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados la respuesta proveniente de los bancos Occidente, Bogotá, Pichincha, Falabella, Itaú y Bancolombia, para los fines pertinentes.

Adicional a ello, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que, en un **término de treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para lograr la efectividad de las medidas cautelares faltantes. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de las medidas.

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el NUMERAL QUINTO del auto No. 0249 de fecha 20 de octubre de 2020. En consecuencia, **RECONOCER** personería jurídica para actuar en el presente proceso en representación de la parte demandante, a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con C.C. 22.461.911 de Barranquilla y portadora de la T.P. 129.978 del C. S. de la J.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la señora NHORA ELIZABETH ROJAS SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.361.644 de Ibagué, Tolima, para que funja dentro del presente proceso como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante.

TERCERO: Agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados la respuesta proveniente de los bancos Occidente, Bogotá, Pichincha, Falabella, Itaú y Bancolombia, para los fines pertinentes.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en un **término de treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para lograr la efectividad de las medidas cautelares faltantes. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de las medidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 117
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 27 de
octubre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que la parte ejecutada se notificó así:

-**JOSÉ HUMBERTO GALLEGO TRIVIÑO** mediante conducta concluyente el día 2 de diciembre de 2021.

Términos de traslado:

Para pagar: 3,4,7,9 y 10 de diciembre de 2021

Para excepcionar: 3,4,7,9,10,11,14,15,16 y 18 de diciembre de 2021

Presentación escrito de excepciones: 1 de diciembre de 2020. Puerto Boyacá, Boyacá, 26 de octubre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INTER No. 913

Proceso: Ejecutivo

Demandante: JAIME HERNÁNDEZ TRIANA y otros

Demandado: JOSÉ HUMBERTO GALLEGO TRIVIÑO

Radicado: 155724089002202000158-00

De conformidad con lo establecido en el artículo No. 443 del Código General del Proceso, de las excepciones presentadas por la parte ejecutada, a través de apoderado judicial, se corre traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 117 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 27 de octubre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de amparo de pobreza informándole que la apoderada de pobre designada en precedencia manifestó no aceptar el nombramiento, en consideración a la carga laboral que actualmente ostenta como defensora pública y a que se encuentra adelantando trámites para cambiar de lugar de residencia. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 26 de octubre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 905
PROCESO: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: JOSÉ ARMANDO SUÁREZ VILLALBA
RADICADO: 155724089002202000176-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá a relevar a la abogada nombrada y se designa como apoderado de pobre del señor JOSÉ ARMANDO SUÁREZ VILLALBA, al abogado JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL, identificado con C.C. No. 71.480.029 y T.P. 139.326 del C. S. de la J.

Por secretaría, realizar la notificación del nombramiento al profesional en derecho, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres días siguientes a la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 117
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 27 de
octubre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO No. 1173/2020-00176

Abogado

JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL

garciaaristizabalabogados@hotmail.com

PROCESO: AMPARO DE POBREZA

SOLICITANTE: JOSÉ ARMANDO SUÁREZ VILLALBA

RADICADO: 155724089002202000176-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la solicitud de amparo de pobreza, sírvase presentarse a este Despacho judicial a recibir notificación personal del nombramiento como apoderado de pobre del señor JOSÉ ARMANDO SUÁREZ VILLALBA para lo cual cuenta con un término de tres (3) días a partir del recibo de la presente comunicación.

Conforme al artículo 154 inciso 3 del Código General del Proceso, se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

Atentamente,

A handwritten signature in purple ink that reads "Daniela Velásquez Gallego".

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho del señor Juez el presente proceso **MONITORIO**, informándole que el término de traslado de la nulidad corrió así: 23,24 y 27 de septiembre de 2021.

El apoderado de la parte interesada se pronunció sobre el escrito de la nulidad el día 27 de septiembre de 2021. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 26 de octubre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGRO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Veintiséis (26) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 111
Proceso: MONITORIO
Demandante: LUCENID HERNÁNDEZ BETANCUR
Demandado: JUAN DE JESÚS MORENO
Radicado: 155724089002202100145-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde, dentro del presente proceso **MONITORIO** promovido por **LUCENID HERNÁNDEZ**, obrando a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN DE JESÚS MORENO**.

II. ANTECEDENTES

1) La señora **LUCENID HERNÁNDEZ**, obrando a través de apoderado judicial, promovió el presente proceso **MONITORIO** en contra del señor **JUAN DE JESÚS MORENO JARAMILLO**, con el fin de que se emitiera orden de pago por las sumas de dinero adeudadas fruto de un contrato de mutuo.

2) Según manifestaciones de la parte demandante, el señor **JUAN DE JESÚS MORENO JARAMILLO** adeuda a la demandante la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$12.700.000)**.

3) Por auto No. 537 del 22 de julio de 2021, se requirió al demandado para que en el plazo de diez (10) días pagara la obligación o expusiera las razones concretas que le sirvieran de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

4) El demandado se notificó de conformidad con el decreto 806 de 2020 el día 13 de agosto de 2021.

El término legal para contestar la demandada corrió de la siguiente manera: 17,18,19,20,23,24,25,26,27 y 30 de agosto de 2021; es decir que el término legal para contestar la demandada venció el pasado 30 de agosto del hogañó y el demandado guardó absoluto silencio, no se reportó pago alguno en el sistema de títulos judiciales.

5) El día 8 de septiembre de 2021, la parte actora solicita se declare la nulidad de lo actuado, argumentando una indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

III. RAZONES DE LA NULIDAD

Alega el demandado que si bien es cierto la providencia fue enviada a su correo electrónico juandejesus.moreno@hotmail.com, el mismo nunca se reflejó en su bandeja de entrada, por lo que no estuvo enterado del contenido.

Asevera que para los que usan correo de Hotmail, que si el destinatario no está entre los correos habituales, el mismo es enviado a la bandeja de correos no deseados, lo cual no permite que sean visualizados en la bandeja principal y en el caso particular los correos no deseados son eliminados pasados 10 días, por lo que no le fue posible ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Refiere que tuvo conocimiento de la inadmisión de la demanda que fue enviada a su correo electrónico jmabogadosyassociadossas@gmail.com, y a diferencia de su correo Hotmail, estos si llegan a su bandeja principal; indica que la parte demandante tiene pleno conocimiento de los dos correos electrónicos que posee la parte demandada,

Señalada que por auto No. 537 de fecha 22 de julio de 2021 se requirió al demandado para que en el término de 10 días pagara la obligación o expusiera las razones concretas que tuviere para no pagar la totalidad de la deuda; no obstante lo anterior, de este auto no tuvo conocimiento, por lo que no pudo ejercer su derecho de defensa y solicitó se declarar la nulidad y se ordene nuevamente la notificación de la parte demandada.

IV. CONSIDERACIONES

En el asunto que ocupa la atención del juzgado, como ya se dijo, el demandado JUAN DE JESÚS MORENO JARAMILLO, invoca como causal de nulidad procesal, la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que predica la nulidad del proceso: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.."*

Teniendo en cuenta el término que una vez se notifique el auto admisorio de la demandada al demandado, se constituye la relación jurídica procesal e integra el traslado de la misma (art. 90 del C. G.P), la ley exige que ese enteramiento se surta en forma personal, bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador ad litem, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a perfilarse el derecho de defensa y se traba la litis, el cual se vería frustrado por una "falta de notificación o emplazamiento", entendiéndose por tales no sólo aquellos que no existen, sino los realizados con desapego de formas establecidas para hacer efectiva la garantía, precisamente esta clase de notificación establecida por el legislador, tiene el fin de impedir, que se adelante un proceso a espaldas del demandado.

Una de las reglas de notificación a personas naturales, será a la dirección física de su residencia o de trabajo, o en la dirección electrónica, que se hayan suministrado dentro de la respectiva demanda. (inciso 2do numeral 2do del artículo 291 del C.G.P).

Por su parte el inciso 5 del numeral del artículo 291 del C.G.P, señala: *"... Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse"*

de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”

Con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, se buscó fortalecer la implementación del uso de las TICs en las actuaciones judiciales, por ello tal normatividad, establece modificaciones introducidas en materia procesal, destacándose la notificación personal, a través de mensaje de datos; notificación que se realiza a través el envío de la providencia o auto respectivo, por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en la notificación; siendo un mecanismo más ágil y expedito, ya que la notificación personal, se entiende surtida, una vez transcurridos dos días hábiles, luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos. (inciso 3ro del artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806, declarando exequible tal normatividad; no obstante, condicionó los artículos 8 en su inciso 3o, así como el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido *“de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Para el caso que nos ocupa, el demandante señaló como dirección de notificaciones del demandado las siguientes: jmabogadosyassociadossas@gmail.com o juandeesus.moreno@hotmail.com y en el escrito de nulidad, aduce el demandado que si bien el correo electrónico juandeesus.moreno@hotmail.com es de su dominio el correo que mas utiliza es jmabogadosyassociadossas@gmail.com y que si al correo de hotmail llega un email nuevo de alguna persona con la cual no tiene contacto regular por ese medio, los correos llegan a la bandeja de no deseados y se eliminan pasados 10 días desde que legan a esta bandeja sin que se han leído.

Lo primero que debe mencionar este despacho judicial, es que es de público conocimiento que el correo electrónico, es un medio **interpersonal, de carácter privado**, cuyo fin es establecer comunicación entre dos personas (emisor y receptor), de local se destaca enviar o recibir mensajes de texto, videos, gráficos, fotografías, cuya administración en su uso, dependerá exclusivamente de quien lo creo para ello.

No obstante de lo anterior, surge entonces el siguiente interrogante, *¿si por el hecho que un correo sea considerado como no deseado, correo basura o spam”, debe entonces el usuario no revisar su contenido o buzón, por ser un correo que llega con publicidad o promociones engañosas, y no era esperado por su usuario?*

Considera este juzgador que la repuesta a este planteamiento jurídico es negativa, por cuanto el demandado no esta desconociendo que el correo electrónico juandeesus.moreno@hotmail.com, no es de su propiedad, el emisor de la notificación personal aportó prueba de que el correo efectivamente fue enviado, aunado a ello el demandado fue advertido de la existencia de la presente demanda cuando a tuvo conocimiento del auto inadmisorio de la misma, en el cual se adjuntó también el líbello introductor, y en el acápite de notificaciones se encuentra claramente la mención de estos dos correos electrónicos como medios de notificación personal.

Sobre el tema de notificaciones vía corre electrónico, la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo el día 3 de junio de 2020, dentro del expediente con radicación 11001020300020200102500, dispuso lo siguiente:

*“En ese orden, al haberse remitido y recibido la comunicación por la gestora, su enteramiento efectivamente se surtió en la fecha señalada en la providencia criticada, sin que sea de recibo la manifestación de aquella acerca de que
«el día 15 de abril de 2020, revis[é] la bandeja de mi correo electrónico, donde abrí el mensaje de la Secretaria del Tribunal Superior de Ibagué..., dándome por notificada esemismo día...», pues una cosa es la data en*

la que se surtió su notificación y otra la de revisión de su correo electrónico.

En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.

5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está

Vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

Esta hermenéutica desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 228 de la Carta Política, replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, que aboga por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal como criterio válido de interpretación normativo, pues se rendiría culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento por mensaje de datos no se ha efectuado o se llevó a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó, porque su destinatario no acusó recibo o lo hizo en fecha diferente a la de su recepción.

Recapítulese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios.

Por ese mismo sendero, itérase, porque viene al caso, que de acuerdo con el artículo 166 ibídem, las presunciones legales admiten ser desvirtuadas, precisamente, con los diversos medios de comunicación plasmados en el precepto 165 de la misma obra que cristaliza la libertad probatoria.

Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recibió acuse de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

Lo anterior fue ratificado por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar «se realiza la verificación del mensaje enviado el día 10/11/2019 3:36:53 PM desde la cuenta tutelasscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co con el asunto: "Notificación Personal Decisión Rad. 2019-00084-01" y con destinatario osmarose@rsabogados.co, precisando que «una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "SI" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "rsabogados.co" (...)» (fl. 86, frente y vuelto, ibídem).

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario. (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibídem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.

Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-023109"(...).

El despacho, debe establecer, que, a al demandado, no se le haya vulnerado su derecho fundamental al debido proceso y defensa, en caso que no fuere su correo electrónico, o definitivamente no le hubiese llegado ningún correo con mensaje de datos, anexos, etc. Contrario a lo ocurrido y narrado por el inconforme, si fue recibido en uno de sus correos personales, siendo su deber revisar las comunicaciones que a él llegan, inclusive los correos que llegan a la bandeja de correos no deseados, como

acontece en el presente asunto, dada la alarma que se genera con la llegada de nuevos correos.

Cabe señalar que quien envía un correo electrónico (emisor), no se le puede endilgar la responsabilidad, por intención, de remitirlo, para que llegue, no a la bandeja de entrada, sino a los correos no deseados, o spam, por un lado, porque es una situación netamente tecnológica, como se pudo establecer en líneas anteriores, del mismo servidor, y de otro lado, la responsabilidad del usuario, en administrar en debida forma su correo electrónico, verificando oportunamente no solo la bandeja de entrada sino también los correos no deseados, que se le envíen o remitan.

En este orden, al haberse remitido y recibido copias de la presente demanda de divorcio, como del auto admisorio de la demanda, su enteramiento se surtió efectivamente conforme a lo establecido por el Decreto 806 del 2020, sin que sea de recibo, que tales documentos, le llegaron no a su bandeja de entrada, sino a correos no deseados o Spam, los cuales, según su decir, es que los mismos se eliminan pasados 10 días de haberse enviado; ahora bien, lo que se demostró por la parte demandante es que efectivamente envió el auto admisorio de la demanda al demandado.

Así las cosas, en el caso del demandado, se concluye que los actos procesales realizados por la parte actora, se ajustaron a los parámetros regulados en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 y la jurisprudencia citada, toda vez que, se pudo verificar en el caso de la mencionada demandada, efectivamente cuenta con un correo personal juandedjesus.moreno@hotmail.com, donde se cumplió el envío simultáneo de la presente demanda junto con sus anexos y el auto admisorio de la demanda; por lo que no cabe dudas que deberá declarar improcedente la nulidad procesal alegada, en virtud a que se verificaron las garantías procesales, otra cosa es que no haya ejercido tal derecho dentro del término de ley, y pretenda revivir términos que a la fecha se encuentran totalmente precluidos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la nulidad procesal por indebida notificación, impetrada por la parte demandada, de acuerdo a lo expuesto en líneas anteriores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 117
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 27 de octubre de
2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, para resolver en torno al recurso interpuesto por la parte solicitante frente al auto interlocutorio No. 300 de fecha 8 de octubre de 2021 y lo hizo dentro del término. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 26 de octubre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NO. 899
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: ALEX SAVIER PERTÚZ FERNÁNDEZ
SOLICITANTE: FRANCY ELENA AGUIRRE DIOSA
RADICADO: 155724089002202100165-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente trámite sucesoral promovido por **FRANCY ELENA AGUIRRE DIOSA**, procede este Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte interesada frente al auto interlocutorio No. 300 de fecha 8 de octubre de 2021, por medio del cual se requirió a la parte actora para que aportara los registros civiles de nacimiento de JOSEFINA HERNÁNDEZ PÉREZ y LAURENADO ENRIQUE PERTUZ FUENTES.

ANTECEDENTES

El día 8 de octubre de 2021 este despacho judicial requirió a la parte actora con el fin de que aportara los registros civiles de nacimiento de JOSEFINA HERNÁNDEZ PÉREZ y LAURENADO ENRIQUE PERTUZ FUENTES, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto so pena de decretarle el desistimiento tácito de la demanda.

RAZONES DEL RECURSO

Alega el recurrente que en el hecho octavo de la demanda se indicó que el señor ALEX SAVIER PERTUZ FERNANDEZ es hijo de los señores JOSEFINA FERNANDEZ PÉREZ y LAUREANO PERTUZ FUENTES tal y como se demostró con el registro civil de nacimiento del causante.

Así mismo, indicó que como los señores JOSEFINA FERNANDEZ PÉREZ y LAUREANO PERTUZ FUENTES tienen su residencia en la vereda LA NEIVA, municipio Pueblo Nuevo, Córdoba, desconociendo si hacen uso de WhatsApp o correo electrónico; por lo que solicitó se comisionara a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, CÓRDOBA, para lograr su notificación.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto confutado y en su lugar, continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a realizar las siguientes consideraciones en torno al recurso de

autos y para ello se hace necesario, manifestar lo siguiente:

Avizora el despacho que le asiste razón al recurrente al indicar que con el Registro Civil de Nacimiento del causante se acredita la calidad de herederos de los señores JOSEFINA FERNANDEZ PÉREZ y LAUREANO PERTUZ FUENTES, por lo que no es necesario allegar los Registros Civiles de Nacimiento de estos herederos, para acreditar el parentesco con el De Cujus, por lo que se repondrá el auto confutado.

De otro lado, previo a comisionar para efectuar la notificación personal de estos herederos, se requiere a la parte interesada para que aporte el acuse de recibo o rechazo de la notificación enviada a estos y aunado a ello aporte en escrito separado los inventarios y avalúos para ponerlos en conocimiento de la DIAN. Lo anterior, en un término de 10 días hábiles.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto No. 300 de fecha 8 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que, en un término de 10 días hábiles, aporte el acuse de recibo o rechazo de la notificación enviada a estos y aunado a ello aporte en escrito separado los inventarios y avalúos para ponerlos en conocimiento de la DIAN

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 117
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 27 de
octubre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso para liquidar costas a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, ordenadas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Adicional a ello, obran varios memoriales provenientes de la parte actora, en las cuales pone de presente las actuaciones adelantadas ante los bancos POPULAR, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL y AGRARIO, a fin de que respondan sobre la efectividad de la medida de embargo; y respuesta proveniente del banco Agrario de Colombia. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 26 de octubre de 2021.

CONCEPTO	FOLIO DIGITAL	EXPEDIENTE	VALOR
Agencias en derecho	014		\$4.599.719
TOTAL			\$4.599.719

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 907

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LUIS MIGUEL VÁSQUEZ MARTÍNEZ

RADICADO: 15572408900220210017900

En el presente proceso **EJECUTIVO** promovido mediante apoderado judicial por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** en contra del **LUIS MIGUEL VÁSQUEZ MARTÍNEZ**, dispuso el Despacho, mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2021 seguir adelante con la ejecución; así mismo se condenó en costas a la parte demandada, y con ello practicar la liquidación de costas correspondiente, en la que se debería incluir la suma de \$4.599.719 como agencias en derecho.

Visto lo anterior, procede el Despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por Secretaría, en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

Por último, comoquiera que la parte actora puso de presente las actuaciones adelantadas ante los bancos POPULAR, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL y AGRARIO, a fin de que respondan sobre la efectividad de la medida de embargo, en primer término, se decide agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados la respuesta proveniente del banco Agrario de Colombia, para los fines pertinentes.

Por lo demás, se ordena requerir a las entidades banco POPULAR, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL a fin de que informen sobre la efectividad o no de la medida de embargo de los dineros que se encuentren en las cuentas de ahorros, corrientes y depósitos propiedad del ejecutado LUIS MIGUEL VÁSQUEZ MARTÍNEZ y que fuere comunicada mediante Oficio No. 825 del 26 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 117
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 27 de
octubre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO No. 1176/2021-00179

Señor Gerente
Bancos
POPULAR, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS MIGUEL VÁSQUEZ MARTÍNEZ C.C. 10.133.444.
RADICADO: 15572408900220210017900

REF: REQUERIMIENTO.

Por conducto del presente me permito comunicarle que, mediante decisión de la fecha este Despacho dispuso lo siguiente, al interior del proceso ejecutivo de la referencia:

"se ordena requerir a las entidades banco POPULAR, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL a fin de que informen sobre la efectividad o no de la medida de embargo de los dineros que se encuentren en las cuentas de ahorros, corrientes y depósitos propiedad del ejecutado LUIS MIGUEL VÁSQUEZ MARTÍNEZ y que fuere comunicada mediante Oficio No. 825 del 26 de agosto de 2021".

Atentamente,

A handwritten signature in purple ink that reads "Daniela Velásquez Gallego".

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez la presente solicitud de interrogatorio de parte, informándole que la parte solicitante no envió el sobre con las preguntas, ni se hizo presente a la diligencia programada como tampoco lo hizo el solicitado. Los 3 días para justificar su inasistencia corrieron así: 14,15 y 19 de octubre de 2021, sin que allegará prueba de caso fortuito o fuerza mayor que lo excusara. Sírvasse disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 26 de octubre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 898
Proceso: Interrogatorio de Parte
Solicitante: Luis Alberto Guerrero
Absolvente: Jorge Yamil Guerrero
Radicado: 155724089002202100193-00

Visto el informe secretarial que antecede, se indica que se tenía programada fecha para llevar a cabo la diligencia, el día 13 de octubre de 2021 a las 8:30 a.m., sin que el solicitante y absolvente se hicieran presentes.

Si bien, el artículo 205 del CGP, indica que cuando el citado no asista a la diligencia sin que se presente justificación de su no comparecencia, se presumen como ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas contenidas en el interrogatorio escrito, se debe advertir que la parte interesada no aportó las mismas, por lo que esta prerrogativa no es posible aplicarla.

En este orden de ideas, no obra trámite procesal alguno por efectuarse, por lo que se ordenará su **ARCHIVO DEFINITIVO** previa anotación en los sistemas que maneja el despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 117
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 27 de octubre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**